



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223  
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO
IDENTIFICACIÓN	:	80.539.825 DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA
DELITO	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PROCEDIMIENTO	:	LEY 600 DE 2000
CUI	:	25899-31-04-001-2007-00048-00
CÓDIGO INTERNO	:	02940-07
RECLUSIÓN	:	NO.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 817 DE 2021

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO**.

**2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. **OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO** fue condenado el 24 de julio de 2007 por el Juzgado Primero Penal de la Unidad Judicial Municipal de Zipaquirá, Cogua y San Cayetano - Cundinamarca, a las penas principales de **24 meses de prisión y multa de 2 días de smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, al tiempo que le fue negada la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria. También fue condenado al pago de perjuicios de orden material y moral en cuantía de \$1.787.000,00, y 1 smlmv, respectivamente.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 21 de agosto de 2007<sup>1</sup>.

2.3. Para cumplir la condena el penado fue capturado el 26 de noviembre de 2007, y ante la acreditación de pago de los perjuicios, este despacho en decisión del 12 de diciembre del mismo año ordenó su libertad inmediata, previa suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., con periodo de prueba de 2 años, bajo caución juratoria, lo que ocurrió el día 13 siguiente sin registrar dirección de notificación.

**3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

**Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que **falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo

<sup>1</sup> Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin<sup>2</sup>.

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

*"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:*

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés.** Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente,** debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".<sup>3</sup>

**De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".**

En el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **13 de diciembre de 2009**, data en que culminó el periodo de prueba impuesto con ocasión del subrogado penal, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba *-fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena-* al día de hoy, han transcurrido **12 años, 11 meses y 24 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO**, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación<sup>4</sup>, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

<sup>3</sup> Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

<sup>4</sup> Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Notificar esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** Notificar esta providencia al sentenciado **OMAR FERNANDO SUÁREZ TRIVIÑO**, y a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
JUEZ**

<b>Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca</b>
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico <a href="mailto:aospina@procuraduria.gov.co">aospina@procuraduria.gov.co</a> , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario